San Andrés, Isla, veintidós (22) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación	88001-4003-001-2024-00088-00
Referencia	Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Adelaida Figueroa Figueroa
Demandado	Antonio Garnica Ramos y Cipriano Antonio Myles
Auto No.	0409-24

Visto el informe de secretaria que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a la admisión del presente Proceso Especial de Deslinde y Amojonamiento, a través del cual la señora Adelaida Figueroa Figueroa, pretende deslindar y amojonar los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-15676, 450-5286 y 450-22084 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta localidad, sino fuera porque observa el Despacho que el libelo presenta varias vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal.

En efecto, el libelo no cumple cabalmente con el requisito de que trata el numeral 1° del artículo 401 del C.G. del P., en virtud del cual, a este tipo de demandas *"se acompaña 1. El título del derecho invocado y* ***sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un periodo de diez (10) años si fuere posible",*** (subrayas y negrillas ajenas al original), pues si bien se allegaron los certificados de tradición de los inmuebles que por este medio se pretenden deslindar y amojonar, expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, también lo es que, dichos documentos públicos fueron librados por la aludida dependencia el seis (06) de diciembre de 2023 y veinticinco (25) de noviembre de 2023, esto es, cinco meses antes de la fecha en la que se presentó la demanda *sub examine*.

Llegados a este punto, resulta pertinente indicar que si bien la disposición legal transcrita en precedencia no establece expresamente que la certificación a que hace alusión debe ser reciente, el Despacho estima que la norma lleva de manera implícita dicha exigencia, al señalar que el citado documento debe reflejar *"…la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde…"*, pues sólo con una certificación actualizada se podría determinar la situación jurídica actual al momento de presentar la demanda, lo cual es de suma importancia en este tipo de litigios, como quiera que de ello depende que se garantice el derecho fundamental al debido proceso y defensa que por mandato del artículo 29 Constitucional le asiste al(os) titular(es) de derechos reales sobre los bienes materia del proceso.

Adicionalmente, es pertinente indicar que por mandato del numeral 9° del artículo 82 del C. G. del P. "… *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: La cuantía del proceso cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite*". En consonancia con ello, el artículo 26 *ibidem*, que establece la forma cómo se determina la cuantía, prevé en su numeral 2°: La cuantía se determinará así: "(…) 2. *En los procesos de* ***deslinde y amojonamiento, por el avaluó catastral del inmueble en poder del demandante…"*** (subrayado y negrillas fuera de texto). De las disposiciones legales transcritas refulge palmario que tanto para la definición de la competencia como para el trámite que se debe imprimir a un proceso como el que concita la atención del Despacho, es menester tener en cuenta un factor objetivo, cual es la cuantía, la cual se determina por el avalúo catastral del bien de *propiedad de la demandante*, constituyendo por tanto, un anexo obligatorio de las demandas que dan inicio a este tipo de

procesos el Certificado Catastral Nacional expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, pues el referido documento es el que contiene la información que, al decir de la disposición legal citada, es necesaria para determinar la cuantía y por ende, el ente judicial competente, así como el trámite de Ley que se le debe imprimir; sin que al plenario se haya aportado el referido documento público.

En consecuencia, ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en los numerales 1º y 2° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda, a fin de que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en el sentido de aportar los certificados de tradición actualizados de los bienes que se pretenden deslindar y amojonar y el certificado catastral del *inmueble en poder de la demandante*, so pena de ser rechazada.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos previstos en el artículo 74 *ibídem.*

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda Especial de Deslinde y Amojonamiento promovida por la señora ADELAIDA FIGUEROA FIGUEROA identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.151.681 de San Andrés, Isla contra los señores ANTONIO GARNICA RAMOS Y CIPRIANO ANTONIO MYLES, identificados con las cedulas de ciudadanías No. 15.242.311 y 4.033.831 respectivamente, en consecuencia,

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P).

TERCERO: RECONÓZCASE a al doctor KELVIN JOSE COBA FIGUEROA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.008.292 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 138.252 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora ADELAIDA FIGUEROA FIGUEROA en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA

Firmado Por:

Blanca Luz Gallardo Canchila

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 1

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82fe8835f961cc42fc8184bfffeb1b0d3d03ed7e54d371a143064952bcf0e16**

Documento generado en 22/04/2024 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica